

E/ 768



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 7 AGO 2017

2017/05/001/60/155

VISTO: visto lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, por el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197 de 26 de marzo de 2014, por el artículo 1º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014 y por los artículos 742, 743 y 744 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y los Decretos N° 12/016 de 21 de enero de 2016, N° 455/016 de 30 de diciembre de 2016 y N° 188/017 de 14 de julio de 2017.

RESULTANDO: que mediante los Decretos N° 12/016 de 21 de enero de 2016 y N° 455/016 de 30 de diciembre de 2016, el Poder Ejecutivo consideró pertinente prorrogar los créditos fiscales vigentes hasta el 30 de junio de 2017.

CONSIDERANDO: I) que haciendo uso de las referidas facultades, resulta conveniente prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2017 la vigencia de los créditos fiscales establecidos por el Decreto N° 12/016 de 21 de enero de 2016.

II) que, asimismo, se considera conveniente que el crédito a que refiere el artículo 742 de la Ley 19.355 de 19 diciembre de 2015, a partir del 1º de setiembre de 2017 se establezca exclusivamente sobre los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias.

III) que, en función de lo anterior, se entiende oportuno y conveniente proceder a partir de dicha fecha al ajuste de las cuotas básicas de afiliaciones colectivas.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

LZ/A-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de noviembre de 2017 la vigencia de los créditos fiscales establecidos por el Decreto N° 12/016 de 21 de enero de 2016.

ARTÍCULO 2º.- Fijase el crédito a que refiere el artículo 742 de la Ley 19.355 de 19 diciembre de 2015, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de noviembre de 2018, y en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones colectivas, por el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar, a partir del 1º de setiembre de 2017, el valor de las cuotas básicas de convenios colectivos, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4º - El incremento autorizado por el artículo precedente no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 14,29% (catorce con veintinueve por ciento) los valores vigentes, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 188/017 de 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 5º.- Las instituciones comprendidas en la presente norma deberán comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública la siguiente información:

- 1) los valores vigentes de:
 - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008 de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias;
 - b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;
 - c) todas las cuota de afiliaciones parciales; y
 - d) todas las tasas moderadoras.

- 2) El número de:
 - a) afiliados individuales por categoría;



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

2017/05/001/60/155

- b) afiliados colectivos por categorías; y
- c) afiliados parciales.

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:

- a) la correspondiente al mes de setiembre de 2017, en los 5 (cinco) días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, o antes del 21 de agosto de 2017, el plazo que resulte mayor; y
- b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al de la comunicación, la correspondiente a los meses subsiguientes.

Transcurridos 10 (diez) días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, los valores declarados quedarán confirmados.

ARTÍCULO 6º.- Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los certificados exigidos por el artículo 17 del Decreto N° 301/987 de 23 de junio de 1987.

ARTÍCULO 7º.- El incremento máximo autorizado en el Artículo 4º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado en el mes de setiembre de 2017, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

